

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Treinta (30) de Julio del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00473.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPEPETROL S. A. – CAVIPETROL y en contra de JUAN DIEGO SUÁREZ OTERO y ANGÉLICA MARÍA ARÉVALO MOJICA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 100010058, suscrito el 26 de septiembre del año 2012 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 1510 de fecha 31 de mayo de 2012 de la Notaría 11 del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

1.01. La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MDA. LEGAL (\$52.381.211.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital acelerado, contenido en el pagaré aportado con la demanda.-

1.02. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 01 de Abril del año 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por las Cuotas en Mora (Vencidas) e Intereses de Plazo causados, contenidos en el Pagaré No. 100010058, suscrito el 26 de septiembre del año 2012 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 1510 de fecha 31 de mayo de 2012 de la Notaría 11 del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha de Venc.</u>	<u>Capital Cuota.</u>	<u>Int. de Plazo.</u>
------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------

2.01.	01	30 - 09 - 2020	\$ 359.327,00	\$
2.02.	02	31 - 10 - 2020	\$ 691.581,00	\$ 255.428,00
2.03.	03	30 - 11 - 2020	\$ 693.633,00	\$ 253.376,00
2.04.	04	31 - 12 - 2020	\$ 695.692,00	\$ 251.317,00
2.05.	06	31 - 01 - 2021	\$ 697.757,00	\$ 225.899,00
2.06.	07	28 - 02 - 2021	\$ 710.450,00	\$ 224.127,00
2.07.	08	31 - 03 - 2021	\$ 712.255,00	\$ 222.323,00

2.08. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en los numerales precedentes, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 01 de Abril del año 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique su pago.-

3. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 100010059, suscrito el 26 de septiembre del año 2012 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 1510 de fecha 31 de mayo de 2012 de la Notaría 11 del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

3.01. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS MDA. LEGAL (\$32.770.701.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital acelerado, contenido en el pagaré aportado con la demanda.-

3.02. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 01 de Abril del año 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique su pago.-

4. Por las Cuotas en Mora (Vencidas) e Intereses de Plazo causados, contenidos en el Pagaré No. 100010059, suscrito el 26 de septiembre del año 2012 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 1510 de fecha 31 de mayo de 2012 de la Notaría 11 del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha de Venc.</u>	<u>Capital Cuota.</u>	<u>Int. de Plazo.</u>
4.01.	01	30 - 09 - 2020	\$ 351.272,00	\$ 63.671,00
4.02.	02	31 - 10 - 2020	\$ 352.314,00	\$ 149.731,00
4.03.	03	30 - 11 - 2020	\$ 353.360,00	\$ 148.685,00

4.04.	04	31 - 12 - 2020	\$ 354.408,00	\$ 147.636,00
4.05.	06	31 - 01 - 2021	\$ 355.460,00	\$ 132.078,00
4.06.	07	28 - 02 - 2021	\$ 363.061,00	\$ 131.176,00
4.07.	08	31 - 03 - 2021	\$ 363.983,00	\$ 130.254,00

4.08. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en los numerales precedentes, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 01 de Abril del año 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique su pago.-

5. SE NIEGA la ejecución por las sumas solicitadas en el acápite de pretensiones por concepto de Seguros, toda vez que no se allega título ejecutivo que los soporte, acorde a lo normado por el artículo 422 del C. G. del Proceso.-

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes inmuebles objeto de Garantía Real, los cuales se describen en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuentan con el término de diez (10) días para que propongan excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. CHRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBÓN, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 130, hoy 02 de agosto de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

**JUEZ
JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f294164dae7c2ccbc0be4d17879e254d11e58ef0aa956fb796e4021c25669335

Documento generado en 29/07/2021 05:51:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**